

Señores:

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 41001-31-03-004-2022-00181-00

DEMANDANTES: OLGA LUCIA MONJE ALVAREZ Y OTROS

DEMANDADOS: CLINICA UROS S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 12 DE ENERO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 860.026.182-5, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, de manera respetuosa, comedidamente procedo dentro del término legal a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al Auto del 12 de enero 2024 y notificado por estados del día 15 de enero del 2024, por medio del cual se negó el medio de prueba solicitado como declaración de parte, solicitando desde ya al Despacho, se sirva de revocar parcialmente la providencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso y conforme con los fundamentos que se exponen a continuación:

I. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. La parte actora presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de la CLINICA UROS S.A.S., con el fundamento base de una supuesta omisión y negligencia

médica que produjo como consecuencia el fallecimiento del señor Darío Francisco Gutiérrez el día 23 de mayo de 2019.

2. La CLINICA UROS S.A.S llamó en garantía a de ALLIANZ SEGUROS S.A, en razón a la Póliza De Seguro De Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022292076/0, vigente entre el 26 de junio de 2018 y el 25 de junio de 2019, la cual se pactó bajo la modalidad de cobertura denominada “Sunset”.
3. Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A contestó la demanda en la oportunidad legal y oportuna, para lo cual propuso excepciones de mérito, solicitó y aportó las pruebas que se consideraron pertinentes, conducentes y útiles, entre otras, la solicitud de declaración de parte al representante legal de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A, conforme se establece en el artículo 198 del Código General del proceso. Solicitud que se realizó de la siguiente manera:

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza De Seguro De Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022292076/0.

Documento: Contestación a la demanda presentada por Allianz Seguros S.A. folio 60.

4. Frente a lo anterior, el Despacho decide al resolver el decreto de las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía por mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., mediante auto del 12 de enero de 2024, específicamente, cuando se refiere al ítem denominado “**INTERROGATORIO DE PARTE**”, negar la citación al representante legal de la compañía, con el fundamento de que el interrogatorio solicitado tiene como objeto producir confesión y en este caso resultaba innecesaria, toda vez que a través de la póliza

se determina la vigencia de la póliza y sus condiciones.

5. No obstante a ello, el Despacho pasa por alto que la prueba solicitada no pretende confesión alguna del que se pretende citar, en este caso, el representante legal de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., esto, principalmente por dos circunstancias a saber: **(i)** la declaración de parte se solicitó en virtud de lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del proceso, la cual permite, conforme se ha decantado jurisprudencialmente, entre otras situaciones procesales, citar a la propia parte a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados en el proceso y **(ii)** la declaración de parte como medio probatorio no busca hechos que favorezcan a la contra parte o que perjudiquen al declarante, sino la valoración del relato de cara al litigio.

6. La solicitud probatoria de **declaración de parte** resulta conducente, pertinente y útil, por cuanto el Representante Legal de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A puede brindar claridad sobre los presupuestos aplicables a la modalidad de seguro contratada, dado que la misma obedece a la modalidad de cobertura denominada "Sunset, la cual, como se advirtió, resulta ser particular.

Una vez determinados los hechos que anteceden, procederé a exponer ante su Despacho los argumentos y fundamentos con los cuales se pretende revocar parcialmente la decisión tomada de la siguiente manera:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

- **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

A efectos de que su Despacho se sirva revocar parcialmente la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de

interponer el recurso ordinario de reposición:

*“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...) (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Luego, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

“(..). El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos (...)”¹

En conclusión, el presente recurso de reposición se interpone contra un Auto proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva y, además, en la oportunidad procesal pertinente para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del Recurso de Reposición en el caso *subjudice*.

- **INDEBIDA NEGACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA PROPIA PARTE COMO MEDIO DE PRUEBA.**

En consonancia con lo que se viene reseñando líneas atrás, debe advertirse que, contrario a lo interpretado por el Despacho mediante providencia de 12 de enero de 2024, la solicitud probatoria realizada por mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. tiene como única finalidad, la declaración de la propia parte, la cual no va encaminada a perseguir una respuesta meramente afirmativa o negativa o una confesión del que se cita, como lo es en sí la utilidad probatoria de un interrogatorio de parte, sino a contextualizar al Juzgador sobre los presupuestos de hecho constitutivos o desestimatorios dispuestos en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía como a su vez, brindar claridad sobre los presupuestos

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

y condiciones particulares aplicables a la Póliza de Seguro objeto de llamamiento por parte del Representante legal de la Compañía.

Para claridad de lo anterior, véase que el legislador realizó una distinción clara entre declaración de parte y la confesión, conforme a los medios de prueba solicitados por las partes, acorde se desprende de lo dispuesto en artículo 165 del Código General del Proceso, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 165. Medios de prueba

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, *el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.” (Énfasis añadido).

Cuerpo normativo que se acompasa al artículo 198 y 191 *ibídem*, cuando indican que “*el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso*” y “*la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de pruebas*” respectivamente, evidenciando con ello, la existencia de dos medios probatorios autónomos, que pueden ser en efecto, utilizados por las partes, entiéndase para el caso en concreto, como parte demandante, parte demandada y llamado en garantía, como medio de prueba en un proceso judicial como el aquí incoado.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC9197-2022 lo ha explicado en los siguientes términos:

“Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses. Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas.

Nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que «el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso» y reiteró al final de ese precepto al consagrar que «la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas». Con ello no solo desterró la restricción impuesta por el derecho romano y medieval, sino que le dio carta de naturaleza propia a la declaración de parte y primacía al derecho superlativo que tiene toda persona a ser oída por el funcionario que la va a juzgar, sin necesidad de que el juez o su contraparte la llamen a interrogatorio, sino por su propia iniciativa, lo que concuerda con el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso dentro del cual se halla ínsito el derecho de defensa y contradicción, así como la garantía que tiene todo justiciable para ser escuchado y que está prevista en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a cuyo tenor «toda persona tiene derecho a ser oída por los jueces o tribunales (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil» y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en el artículo 10 establece que «toda persona tiene derecho (...) a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial».

Por consiguiente, **en el caso objeto de control constitucional el fallador debió**

apreciar libremente la exposición factual de los demandados y valorarla acorde con las pautas trazadas en el estatuto procesal, a fin de cotejar su contenido con los demás elementos de prueba obrantes en el infolio y extraer, de ese escrutinio, el mayor convencimiento posible y útil para zanjar la pendencia. Como no lo hizo, incurrió en un defecto fáctico que habrá que remediar” (Énfasis añadido).

Luego, en desarrollo de dicho fundamento, el Despacho no debió confundir el medio probatorio solicitado oportunamente con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentado por mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., específicamente denominado “**DECLARACIÓN DE PARTE**”, con el medio probatorio de “interrogatorio de parte” cuando indicó en el auto objeto de recurso que “*se niega la citación al representante legal de la entidad ALLIANZ SEGUROS SA, en razón a que el interrogatorio tiene como objeto producir confesión y en este caso esta prueba resulta innecesaria*”, toda vez que el medio probatorio pretendido **no tiene por objeto producir confesión**, sino por el contrario, se solicita con la finalidad esclarecer de la mejor manera la relación contractual entre el llamante en garantía y mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., en caso de necesitarse en el proceso objeto de litigio, la cual tiene su origen en la Póliza De Seguro De Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022292076/0, en caso de que exista la remota posibilidad de una declaratoria de Responsabilidad Civil al asegurado.

Lo anterior, teniendo en consideración de que dicho contrato de seguro, esto es, la Póliza De Seguro De Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022292076/0, cuenta con una vigencia entre el 26 de junio de 2018 y el 25 de junio de 2019, y demás la misma, se pactó bajo la modalidad de cobertura denominada “*Sunset*” es decir, una modalidad de cobertura particular y, de cara con los fundamentos facticos y jurídicos planteados en las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía presentada en favor de mi representada, es transcendental la claridad que puede brindar la declaración de parte solicitada respecto de los presupuestos aplicables a la modalidad de seguro con la citación del Representante Legal de la compañía a la cual represento ALLIANZ SEGUROS S.A.

Con todo y lo anterior, la prueba solicitada cumple plenamente con los requisitos extrínsecos contemplados en el artículo 168 del Código General del proceso:

- En cuanto a la pertinencia: Sin que implique confesión alguna y en el remoto caso que se declare civilmente responsable al llamante en garantía, la declaración de parte podrá ser valorada por parte del Juez bajo los principios de la razonabilidad y la sana crítica, la relación asegurada – asegurador, así como sus claridades respecto de los presupuestos aplicables a la modalidad del contrato de seguro objeto de llamamiento.
- En cuanto a la conducencia: La declaración de parte conformada de la citación del representante legal de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. resulta idónea para demostrar en el momento procesal oportuno las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, entre otras, las denominadas: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ALLIANZ SEGUROS S.A.”* y *NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR CUANTO NO SE CUMPLEN DE MANERA SIMULTÁNEA LOS PRESUPUESTOS DE LA MODALIDAD DE COBERTURA TEMPORAL PACTADA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES NO. 022292076/0”,* por cuanto de la misma, se puede formar claridad y pleno convencimiento del Juez, al momento de pasar por el tamiz del juzgador a quien le concierne por su puesto emplear los métodos de valoración instituidos por la Ley, respecto de la modalidad particular de la Póliza y su empleo particular al caso en concreto.
- En cuanto a la oportunidad: La declaración de parte fue solicitada como medio probatorio en la contestación de la demanda, la que a su vez, fue presentada ante el Despacho dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- En cuanto a la licitud: La prueba no contraviene derechos fundamentales u otros

constitucionales, por cuanto no es nula de pleno derecho.

De manera que, en definitiva y ante el cumplimiento de los requisitos de solicitud probatoria y la viabilidad de la declaración de parte en los procesos como el que hoy nos atañe, resulta imperioso que el Despacho revoque parcialmente el auto del 12 de enero de 2024 en lo que respecta específicamente a la nugatoria de la declaración de parte del Representante Legal de la compañía que represento, esto es, ALLIANZ SEGUROS S.A. y en su defecto, se ordene su decreto, por ser dicho medio probatorio autónomo, diferente al interrogatorio de parte, y a su vez pertinente, conducente y útil de cara a la relación contractual entre el llamante en garantía y mi representada.

III. SOLICITUD

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Solicito **REPONER** para **REVOCAR** parcialmente el Auto del 12 de enero de 2024 y notificado por estados del día 15 de enero del mismo año por medio del cual el Despacho niega el decreto y práctica del medio de prueba de declaración de parte y, en su lugar, se **ORDENE** el decreto y practica de la prueba solicitada.

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.